

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-706/2017

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN
ULLOA Y JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO¹

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Promoción del recurso. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, Royfid Torres González, representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución INE/CG446/2017,

¹ Yuritzzy Durán Alcántara, Areli Estela Feria Valencia y Alejandro Valenzuela Tovar.

aprobada en sesión de cinco de octubre del presente año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y de la Revolución Socialista, en el Estado de Nayarit, identificado como INE/P-COF-UTF/154/2017/NAY, por lo que se impuso al recurrente una sanción económica.

2. Remisión a Sala Regional. El trece de octubre del presente año, por medio del oficio INE/SCG/2721/2017 el Secretario General del propio instituto remitió a la Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con residencia en Guadalajara, Jalisco, el escrito de demanda suscrito por Royfid Torres González, así como diversas constancias relativas al medio de impugnación correspondiente.

3. Acuerdo de remisión a la Sala Superior. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete la Sala Regional Guadalajara a través del oficio TEPJF/SG/SGA/1198/2017, remitió las constancias del recurso de apelación a Sala Superior; lo anterior, en virtud de considerar que el acto impugnado no actualizaba su competencia, por lo que dejó a

este cuerpo colegiado definir el cauce legal del medio de impugnación.

4. Turno a ponencia. Por acuerdo de veinte de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-706/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

5. Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

² En lo sucesivo ley de medios.

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.**

Lo anterior, porque se debe determinar si este Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución INE/CG446/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, sino una resolución que determine el curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Determinación de la competencia

2.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la materia de controversia se encuentra relacionada con un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado,

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

entre otros, contra el apelante, en cuya resolución se determinó imponer una sanción derivada de la omisión de presentar trescientos cuarenta y seis formatos de los representantes generales y de casilla, así como de registrar los gastos relacionados con los mismos en la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete, en aquella entidad federativa, en la que entre otros cargos, se eligió al Gobernador de dicho Estado, elección que es de la competencia de esta Sala Superior y por la que aun cuando tenga incidencia respecto a otro tipo de elección en el ámbito local, no es susceptible dividir la continencia de la causa.

2.2. Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley en la materia, misma que, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales citados.

Desde otra vertiente, el artículo 99, de la propia Norma Fundamental, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, es dable señalar que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cada caso en concreto, puede determinarse en función del tipo de elección, ámbito espacial en que se realiza y la naturaleza de la autoridad que emite la resolución, como se demuestra en seguida.

El numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada, dispone que:

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Legislatura y Alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Como se advierte del precepto traído a cuenta, las reglas para determinar la competencia de las Salas del Tribunal

Electoral, entre otros, tratándose de medios de impugnación como el que nos ocupa son las siguientes:

- a) La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados, entre otros, con la elección de Gobernadores.
- b) Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones, entre otras, de autoridades municipales, diputados locales y en lo atinente a la Ciudad de México, respecto de los cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.

Esto es, el marco normativo anotado, revela la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección.

A su vez, lo precisado, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.

Dicho precepto no debe concebirse de forma aislada, pues de hacerlo se adoptaría un ejercicio hermenéutico

asistémico que rompería con los criterios interpretativos que debe observar el juzgador.

Ello, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del tribunal, a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los medios de impugnación que se promueven para fijar qué sala es competente para conocer la *litis* planteada.

En efecto, en el presente asunto se impugna una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con un procedimiento oficioso en materia de fiscalización que sancionó al partido actor, por las omisiones de entregar los formatos de los representantes generales y de casilla en el desarrollo de la jornada electoral por la que se eligieron tres tipos de cargos en el Estado de Nayarit, así como de reportar los gastos relacionados con los mismos.

Con base en lo anterior, si la resolución cuestionada incide en la elección de Gobernador y concurrentemente en las atinentes a los cargos de ayuntamientos y diputados locales, entonces, se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente medio de impugnación, sin que en el caso, proceda dividir la continencia de la causa.

2.3. Caso concreto

El Partido de la Revolución Democrática impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso identificado como INE/P-COF-UTF/154/2017/NAY, en materia de fiscalización, instaurado, entre otros, contra el citado instituto político, en el estado de Nayarit, en la que le fue impuesta una sanción económica al omitir presentar trecientos cuarenta y seis formatos de los representantes generales y de casilla, así como de registrar los gastos relacionados con los mismos en la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete, en aquella entidad federativa.

Desde esta perspectiva, la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación le corresponde a esta Sala Superior, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

SUP-RAP-706/2017
ACUERDO DE SALA

- En el estado de Nayarit, se celebraron elecciones ordinarias para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, del Congreso local, así como de los integrantes de los Ayuntamientos.
- El Consejo General del INE, en su carácter de órgano central le impuso al partido político actor una sanción económica por las omisiones en que incurrió por un monto de \$217,175.48 (Doscientos diecisiete mil ciento setenta y cinco pesos 48/100 M.N.).
- En la indicada resolución, la autoridad administrativa electoral realizó el prorrateo de cada uno de los gastos de los representantes generales y de casilla, conforme a los candidatos beneficiados y al tipo de elección, a fin de que, en su oportunidad, se contabilice en el tope de gastos de campaña, conforme con lo siguiente:

Cargo	Monto de gastos no reportados
Gobernador	\$180,864.31
Diputados	10,332.50
Ayuntamientos	23,767.54
Regidores	2,211.13
Total	\$217,175.48

- En la demanda, el instituto político aduce diversos agravios a fin de controvertir la resolución que impugna, sin referirse particularmente a alguno de los tres tipos de cargos que se eligieron, al estimar, esencialmente, que fue incorrecto la conclusión de la

autoridad en el sentido de que trescientos cuarenta y seis ciudadanos actuaron en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, como representantes generales y de casilla, en la pasada jornada electoral en el estado de Nayarit.

De lo anterior se advierte que, la competencia para conocer el recurso de apelación, corresponde a esta Sala Superior, ya que la materia de estudio se encuentra relacionada con el procedimiento oficioso en materia de fiscalización vinculado con la omisión de reportar egresos efectuados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, en el estado de Nayarit, donde inciden de manera indistinta diversos cargos, entre ellos el de Gobernador.

Así, conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, así como 87, párrafo 1, incisos a) y b), en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios referida, se concluye que, el conocimiento del acto impugnado corresponde a esta Sala Superior, porque se trata de una resolución del órgano central del Instituto Nacional Electoral que tuvo impacto en el desarrollo de los tres tipos de elecciones, entre ellas, la de Gobernador.

Aunado a lo expuesto, no podría dividirse la continencia de la causa porque la cuestión a dilucidar guarda relación con el tema específico de los gastos efectuados por el partido político por concepto de representantes generales y de casilla que participaron en un mismo comicio electoral donde se eligieron tres cargos de elección popular, entre los cuales se encuentra el de Gobernador.

Es aplicable el criterio que informa la jurisprudencia 5/2004, de rubro: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN⁴**”, el cual establece que, cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente tienen competencia para conocer de aquéllos asuntos expresamente previstos en la ley.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2010, de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

⁴ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”⁵.

De ahí que, esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 190-191.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO